



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0903/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución es la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión, dictada con ocasión del recurso de casación interpuesto por Ensa Products, S.R.L. contra la Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Ensa Products, S.R.L., contra la sentencia 319-2016-00033, dictada el 29 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la compañía Ensa Products, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Madé Montero y del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 138 fue notificada a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum de notificación de sentencia tramitado por la Secretaría General de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia; notificada a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación, mediante Acto núm. 115-2017, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Ensa Products, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 138, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión constitucional y la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación, mediante Acto núm. 123-2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, Ensa Products, S.R.L., esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verifica la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Brito Encarnación contra Ensa Products S.R.L., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de un millón novecientos seis mil pesos dominicanos con 69/100 (RD\$1,906.00.63), a favor del demandante; b. que dicha condenación fue confirmada por la corte a qua, a través de la sentencia impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., pretende que se anule la referida decisión por supuestamente vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Previa comprobación de que la Suprema Corte de Justicia debió ver el interés casacional, en resonancia admitir y conocer del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que fue fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos.*

- b. *Los jueces del tribunal aguo[sic] en la pagina[sic] 5, inciso 5 de su sentencia establecen: ‘Que en cuanto a la acción recursiva de las[sic] parte recurrente este sostiene que debe declararse inadmisibile la demanda principal por falta de derecho para actor en justicia y especial por falta de calidad que este medio de inadmisión debe ser rechazado, por lata de sustancia con los medio[sic] de prueba correspondiente’.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *No se refiere ni establece cuales son las razones por la cual el medio de inadmisión debe ser rechazado, estableciendo una supuesta falta de sustentación con los medio[sic] de pruebas correspondiente[sic].*
- d. *Las irregularidades contempladas en la audiencia que dio al traste con las condiciones de fondo del Recurso de Apelación recogidas en las páginas 4 y 5 de la sub indicada sentencia. Razón que dan motivos a que este tribunal de alzada envié el conocimiento ante otro tribunal de la misma jerarquía pero diferente, por existir una fragante violación al legitimo y sagrado derecho de defensa al no poder la recurrente poder defenderse en primer grado por la no notificación del acto de emplazamiento, siendo un agravio constitucional.*
- e. *No se dan en la sentencia las motivaciones y contestaciones a los pedimentos por las partes en ningún de los sentidos.*
- f. *En las facturas que aparecen no hay justificación de un crédito toda vez que las mismas no están revestida de un carácter de solemnidad para ser tomada como un crédito cierto liquido y exigible. Sino en cambio lo que realmente aconteció entre la parte recurrente y la recurrida, no es más que una prueba unilateral, creada por el recurrido y que no liga ni se impone al recurrente.*
- g. *Que el tribunal a quo, igual que el Juzgado de Primer Grado, no pondera el alcance real y efectivo de la intención de las partes toda vez que en ellas no existió una relación jurídica comercial, es la razón por la que se ha concluido incidentalmente en inadmisibilidad de la demanda por no existir el consentimiento del recurrente en las supuestas facturas que se presenta como medio y elemento de prueba, razón por lo que no lo es apreciable claramente que se trate de negociaciones donde el tribunal a quo dice que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno sustituye al otro sin ver el alcance de los mismos, puesto que no se observaron las formalidades de ley establecida en los Artículos 1134 y 1135, del Código Civil Dominicano, y la corte confirma la sentencia recurrida sin ver el alcance inherente de la relación comercial existente entre las partes envueltas en el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Jesús Brito Encarnación, no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión interpuesto por Ensa Products, S.R.L., mediante Acto núm. 123-2017, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de notificación de sentencia tramitado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 115-2017, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 123-2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.
5. Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
6. Sentencia núm. 18-2015, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Jesús Brito Encarnación en contra de Ensa Products, S.R.L., la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 18-2015, de diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, resultada la entidad Ensa Products, S.R.L. condenada a pagar a favor de Jesús Brito Encarnación la suma de un millón novecientos seis mil pesos con sesenta y nueve centavos (\$1,906,000.69).

Inconforme con la indicada decisión, Ensa Products, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la referida condenada, mediante Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada por la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Aun en total desacuerdo con la Sentencia núm. 319-2016-00033, Ensa Products, S.R.L., presentó formal recurso de casación, el cual fue conocido y decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 138, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por envolver un litigio que no alcanzó los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

La Sentencia núm. 138 constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución, al considerar la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., que se han violado sus derechos fundamentales ya que, según considera, son inconstitucionales las disposiciones legales que sirvieron de base para la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que es inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 138 fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9.2. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)].

9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 138 fue notificado a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., mediante memorándum o comunicación elaborada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es oportuno dejar constancia de que dicho trámite fue acusado de recibido el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

9.4. Sin embargo, es conveniente resaltar que la diligencia realizada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, aunque conste acusada de recibida, no comporta una notificación de la decisión jurisdiccional íntegra —que es lo que aquí se recurre—, sino de su parte resolutive o dispositivo. Es decir que,

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a ella, la parte notificada —la parte recurrente— no recibió una copia fiel e íntegra de los argumentos y motivos utilizados por la Suprema Corte de Justicia para adoptar la decisión impugnada, sino la información de que la decisión fue dictada y una transcripción de su dispositivo.

9.5. En efecto, este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), consideró —en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— que la notificación

debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

9.6. De ahí que, ante la ausencia de alguna documentación que le permita al Tribunal verificar que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente y en consecuencia, se haya puesto a correr el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional, no puede alegarse —válidamente—, por los motivos antedichos, que al momento en que se interpuso la presente acción recursiva el plazo se había vencido.

9.7. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.8. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, en vista de que, en suma, la justicia reclamada le ha sido denegada debido a la cuantía de la condena que pretende impugnar mediante el recurso de casación civil; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Así, en el caso que nos ocupa, procederemos a analizar por separado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si esos requisitos son satisfechos o no, conforme se indica en las consideraciones subsiguientes.

9.10. En cuanto al literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional verifica que dicho requisito se satisface, pues las violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada y por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.

9.11. Respecto al requisito del literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este también se da por satisfecho, ya que, aceptando que la invocación no era posible, por igual debe entenderse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad.

9.12. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie el recurrente alega, en suma, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales, descritos *ut supra*, tanto al momento en que para inadmitir el recurso de casación aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 –que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado–, así como cuando, en virtud de tal inadmisibilidad, se aprestó a no conocer los medios de invocados en su recurso de casación.

9.13. En efecto, respecto al dictado de la sentencia impugnada, notamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9.14. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.¹

9.15. Al hilo de lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.²

¹ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

² Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. De igual modo, cabe destacar que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida³ —a un (1) año, el cual venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) producto de que la notificación a las partes tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)— del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, texto legal que —como hemos dicho anteriormente— establece que para el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9.17. El fundamento de la decisión subyace en que dicha disposición subvierte la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe a la ciudadanía la posibilidad de acceder al recurso de casación. El referido precedente establece que

se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

³ Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En ese orden se advierte que el recurso de casación de la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., fue presentado el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, con anterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), momento en que cobraba efectividad la indicada inconstitucionalidad diferida, de manera tal que se encontraban vigentes y aplicables las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9.19. En consecuencia, mientras dicha inconstitucionalidad no cobrara plena efectividad, a través de su entrada en vigencia, la disposición impugnada se beneficia de una constitucionalidad transitoria de la cual es posible inferir que la adecuada aplicación del citado texto no comporta violación a derechos fundamentales atribuibles al Poder Judicial.

9.20. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Ensa Products, S.R.L., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que estuvo vigente hasta el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su peticionario planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto e interés jurídico conocer y decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, lo cual se establece sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. [TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ensa Products, S.R.L., en

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., así como a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por Ensa Products, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en el párrafo 9.9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

9.9. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Así, en el caso que nos ocupa, procederemos a analizar por separado si esos requisitos son satisfechos o no, conforme se indica en las consideraciones subsiguientes.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.10 de la sentencia se afirma que:

9.10. En cuanto al literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional verifica que dicho requisito se satisface, pues las violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada y por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo 9.14 y 9.20 de la sentencia se afirma que:

9.14. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

9.20. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Ensa Products, S.R.L., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que estuvo vigente hasta el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

10. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal. Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY Y RAFEL DÍAZ FILPO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 1199-2017 de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando la parte recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).